

Núm. 55. Viernes 11 de Noviembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegación de la Facultad de Veterinaria de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Protector de esta facultad para el mas puntual cumplimiento del Real decreto de 6 de Agosto del año pasado, se ha servido dirigirme para su publicación la circular siguiente.

1.º Habrá un Subdelegado de la Facultad Veterinaria en cada provincia, el que tendrá dos libros, uno de acuerdos, y otro para el registro de los títulos que se espidan á consecuencia de los exámenes celebrados en la subdelegación desde su instalación, y en este último registro inscribirá el subdelegado los profesores que actualmente existan en la provincia, y los que en lo sucesivo fueren á establecerse en ella, con las fechas de los títulos, ya sean Veterinarios, Albitares-Herradores, Herradores solo, ó Castradores.

2.º Cuidará de que ningun individuo ejerza la facultad ni ningun ramo de ella sin el competente título, amonestándolos para que no lo hagan, y en caso de desobediencia me dará parte para que yo tome las providencias que estime convenientes.

3.º Para que los subdelegados puedan ave-

riguar ahora y en todo tiempo, sin causar los gastos de una visita ni otros medios dispendiosos, el número de individuos que ejerzan la Facultad sin el competente título, harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia un anuncio concebido en los términos siguientes.

»De orden del Escmo. Sr. Protector de la Facultad Veterinaria prevengo á todos los individuos que ejerzan en esta Provincia sin título la profesion de Veterinario, Albitar-Herrador, Herrador solo, ó Castrador, que en el término de quince dias, contados desde la publicación de este aviso, acudan á esta subdelegación de mi cargo á solicitar el correspondiente título, pasados los cuales sin hacerlo, se procederá contra ellos con arreglo á lo practicado en semejantes casos por el suprimido Tribunal del Proto-Albeiterato; y encargo á los profesores establecidos en esta provincia que como tan interesados en que desaparezcan unos abusos que perjudican sobremana, no solo á los intereses generales de los pueblos, sino á los suyos propios, se apresuren á denunciarlos, pasándome los correspondientes avisos para que en su vista puedan tomarse las providencias convenientes.»

Este aviso le fechará y firmará el Subdelegado.

4.º Todos los individuos que quieran exami-

narse por comision de Albeitares-Herradores, Herradores solo ó Castradores, se dirigirán al subdelegado de la provincia con un memorial para la Junta consultiva de la Facultad en esta corte y los documentos siguientes: fe de bautismo en la que conste tener veinte años cumplidos para Albeitar Herrador, y diez y ocho para Herrador solo y Castrador: fe de práctica de cuatro años para los primeros y de tres para los segundos y terceros: justificacion de buena vida y costumbres y adhesion al Gobierno de S. M. Isabel 2.^a y libertades patrias. El memorial y los documentos referidos se extenderán en papel del sello cuarto, y estos vendrán legalizados por tres escribanos.

5.^o Ademas de estos documentos exigirán del examinando mil cien reales para el examen de Albeitar-Herrador, ochocientos para el de Herrador solo, y quinientos para el de Castrador.

6.^o El memorial y documentos los remitirá el Subdelegado al secretario de la Junta consultiva de la Facultad, acompañando al mismo tiempo la correspondiente letra del depósito á la orden de D. Manuel Antonio de Campos, tesorero de la misma Facultad.

7.^o Con el aviso que me dará la Junta de hallarse corrientes los papeles, y hecha la entrega del depósito, expediré el competente despacho al Subdelegado de la provincia.

8.^o Al recibo de esta circular cada Subdelegado me propondrá dos profesores Veterinarios ó Albeitares para que desempeñen en los exámenes los cargos de vocales de la subdelegacion. Se exceptuan de esta medida aquellas subdelegaciones en que ya esten nombrados, sea por mí, ó por el suprimido tribunal del Proto-Albéiterato.

9.^o Siempre que la subdelegacion tenga que cumplimentar cualquier despacho mio se reunirán los tres vocales, y haciendo de Secretario el mas moderno, formarán su acuerdo que extenderán en el libro y citarán al examinado para el dia y hora que hayan acordado.

10. El Examen será teórico y práctico: el primero se reducirá á que los examinadores hagan cuantas preguntas juzguen necesarias para convenirse de que el examinando está suficientemente instruido, empezando este acto por el mas moderno. En seguida mandarán salir al candidato, y quedando los examinadores en sesion secreta acordaran si deben ó no aprobarlo, advirtiéndole que dos votos formarán la mayoría para la aprobacion ó reprobacion: este acuerdo le estamparán en el libro. Si

saliese aprobado se procederá al segundo examen que consistirá en que ponga una ó dos herraduras y si es posible que las forge, procediendo en lo demas como en el caso anterior. Para el examen de Herrador solo, en el primer acto le preguntarán sobre la organizacion del casco, defectos &c. y el segundo será lo mismo que para los Albeitares. Para el de Castrador las preguntas se reducirán al modo de hacer la operacion, y á la parte práctica de ella; y en lo demas se procederá en estos dos exámenes como en los de Albeitares Herradores.

11. Si el examinando saliese aprobado en todos los actos el Subdelegado á presencia de los dos vocales le tomará el correspondiente juramento que obrará por diligencia como igualmente la filiacion; todo lo que se remitirá á la citada Junta para que vea si está corriente, y me lo pase con el expediente del interesado á fin de que yo pueda mandar extender el competente título.

12. Los examinadores exigirán para sí del examinando sesenta reales, ademas de la cantidad que estos depositen.

13. Si el examinando saliese reprobado se extenderá por diligencia, señalando en ella el tiempo que le han fijado para que vuelva á presentarse á examen. Este tiempo puede ser un mes, dos, tres hasta un año á voluntad de los subdelegados, advirtiéndole que á las tres reprobaciones queda inhabil para seguir la Facultad, y pierde el depósito.

14. El Subdelegado formará y remitirá á esta Proteccion un estado de todos los profesores asi Veterinarios como Albeitares-Herradores, Herradores solo y Castradores que haya en su provincia y pueblos en que se hallen establecidos.

15. Recogerá los títulos de los que fallezcan y los remitirá á esta Proteccion para su cancelacion.

16. Cuidará de que las viudas é hijos de los fallecidos si alguno de estos no estuviere examinado cierren su establecimiento, dándoles solo de tiempo dos ó tres meses para que arreglen las cuentas con sus parroquianos.

17. Advierto á todos los Subdelegados que si algun individuo no ejerce con decoro la profesion ya por falta de conocimientos ó ya por su mala conducta, le recogeré el título, ó le impondre la multa que juzgue conveniente, siempre que aquellos me lo manifiesten en debida forma.

18. Encargo igualmente á los Subdelegados me propongan los medios que crean conducentes

los adelantos de la ciencia, y al honor de los que la profesan.

19. Las multas que se exijan á los intrusos las remitiran los Subdelegados por medio de letras á favor del Tesorero de la Facultad.

20. Los gastos de correo y demas que se hagan en la subdelegacion se pagarán de los fondos de la Facultad Veterinaria, remitiéndome para esto cada tres meses una cuenta formal suficientemente justificada, sin cuyo requisito no se abonará su importe; y en esta parte encargo á los subdelegados la mayor economia, y que no hagan mas gastos que los que sean absolutamente indispensables.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, en conformidad de lo dispuesto por S. E. se inserta en el boletin oficial encargandoles el mas esacto cumplimiento de lo que por ella se previene en la parte que acada uno corresponda, y que, asi como los que alusivamente ejerzan sin titulos la profesion de veterinaria, albeitar, herrador, herrador solo, ó castrador, deben acudir á esta subdelegacion en el término de quince dias á solicitarle como espresamente se manda en el artículo 3.º de esta circular, ó tambien los que le tengan deberán presentarle dentro del mismo término para que ella pueda formar y remitir á la proteccion el estado que por el artículo 14 de la misma se previene darla de todos los que ejerzan en la provincia las referidas facultades. Y advirtiéndole á los profesores que, cuando tengan que dirigir á esta subdelegacion avisos memorias ú otra clase cualquiera de papeles por el correo lo verifiquen en cartas francas de porte. Guadalajara 5 de Noviembre de 1836. José Hernandez.

Comision de armamento y defensa de esta Provincia.

Atendiendo á las razones que han espuesto á esta Comision los Ayuntamientos constitucionales de Brihuega y Cifuentes, sobre la conveniencia que produciria á los pueblos de sus respectivos partidos la agregacion de el primero al distrito militar de esta Capital y el segundo á el de Sigüenza, ha acordado acceder á su solicitud, mandando se publique en el Boletin oficial de la provincia á fin de que teniendo noticia de esta variacion todos los pueblos de los referidos partidos,

no alegen ignorancia para el cumplimiento en su caso de las disposiciones contenidas en la circular de esta comision de 12 de Octubre último inserta en el Boletin num. 45 del 19 del mismo. Guadalajara 10 de Noviembre de 1836. El Presidente = Pedro Gomez de la Serna. = Por acuerdo de S. E. = Casimiro Lopez Chavarri Secretario.

Comision de armamento y defensa de esta Provincia.

Varios Ayuntamientos de esta provincia desconociendo sus deberes no han cumplido hasta ahora con lo prevenido en la circular de esta comision fecha 13 de octubre prócsimo pasado inserta en el boletin número 48 miércoles 26 del mismo, no obstante la pena y responsabilidad con que se les conminaba en union con los curas párrocos. Otros que han remitido los testimonios pedidos no espresan, cual debieran, el producto total de las memorias y obras pias que existen en sus respectivas iglesias.

Deseosa esta comision de armamento y defensa de tener un conocimiento esacto de los rendimientos de dichas memorias y obras pias, se ha servido mandar que todos los Ayuntamientos constitucionales en union con los párrocos de los pueblos le dirijan por el correo franco de porte testimonios espresivos del número, clase é interés que reditan cuantas memorias, fundaciones y obras pias puedan encontrarse en cada uno de ellos de las que trata la citada circular, asi como tambien de las existencias que resulten en las últimas cuentas; con prevencion de que retengan en poder de sus administradores ó patronos las rentas y demas productos de unas y otras hasta nueva orden de esta comision; bien entendido que los pagos que se hagan despues de recibida esta circular no serán de abono.

Al propio tiempo se ha servido encargar á los mismos Ayuntamientos remitan por separado certificacion de su secretario que acredite el último pago que hizo el pueblo por los arbitrios que tuvo destinado al equipo y armamento de los es-voluntarios realistas, con espresion de las existencias que hubiere y las personas en cuyo poder se hallan.

Estas noticias son de sumo interes y urgencia: por tanto no duda esta corporacion del celo patriotico de los Ayuntamientos y curas párrocos de

la provincia que sin pérdida de correo se apresuraran á remitir las que se desean, aclarándose por notas que pongan los mismos cualquier duda que pueda ocurrir en aquellas, y la evitarán el disgusto de tener que ni aan reconvenir por apatía á las personas encargadas de verificarlo. Guadalajara 10 de Noviembre, de 1836.—El Presidente—Pedro Gomez de la Serna.—Por acuerdo de S. E.—Casimiro Lopez Chavarri Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

Continúa la venta de Fincas nacionales al n. 54.

1.^a Los billetes del tesoro serán recibidos por las justicias de los pueblos, recaudadores, depositarios y tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber.

Subsidio comercial é industrial.

Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aduanas.

Subsidio del Clero.

Rentas decimales.

2.^a De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.^a En ninguna de las rentas, contribuciones impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del tesoro ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.^a Los atrasos hasta fin de diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállese estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.^a Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan cualquiera, que sea la importancia de estas.

6.^a Se publicarán los valores que respectivamente hayan de presentar los billetes, y las

señas ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.^a Los tesoreros ó depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.^a El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.^a Las justicias de los pueblos, los tesoreros depositarios, recaudadores y demas agentes del gobierno serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del tesoro.

11.^a En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla primera se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del intendente ó subdelegado del partido, otra en el del contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria, que nombrará este.

(Continuará.)

ANUNCIO.

Se sacan á publica subasta las yerbas de invernadero de la villa del Casar de Talamanca, para ganado lanar, y se señala para su remate el dia 24 del presente mes de Noviembre á las diez de su mañana, en la casa capitular de dicha villa, la persona que quiera interesarse en ellas acudirá dicho dia, y se le enterará de los sitios de que puede hacer uso y hasta que tiempo han de pastar los ganados.

IMPRESA DEL EDITOR